



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Expediente: 76001-33-33-002-2019-00066-00

Accionante: Yamilec Navarrete Siniestra y Julián Gerardo Benítez Sepúlveda

Accionada: Contraloría Municipal de Yumbo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral-otros asuntos

Santiago de Cali,

19 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 2942

Procede el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado mediante Auto de Sustanciación No. 563 del 30 de agosto de 2019, con constancia secretarial del mismo, obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

I-. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende:

"Es la declaratoria de la nulidad del fallo entiéndase revocatoria directa del acto administrativo o fallo de responsabilidad fiscal por medio del cual se declaró responsables fiscalmente a mi prohijados YAMILEC NAVARRETE SINISTERRA y JULIAN GERARDO BENITEZ SEPULVEDA, como consecuencia de dicha nulidad se les deberá exonerar de la sanción pecuniaria impuesta por la Contraloría Municipal de Yumbo, aunado a lo anterior se les restablezca su derecho con la indemnización de sus perjuicios morales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra) en cuantía de 100 SMLMV para cada uno de mis representados, como también el pago del valor de los honorarios, equivalente a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) pagadas al apoderado a que atendiendo el proceso de responsabilidad fiscal y materiales como lucro cesante equivalente la suma dejada de devengar como contratistas estatales a raíz del reporte como responsable de responsabilidad fiscal, que para el caso de la señora YAMILEC SINISTERRA NAVARRETE, por la suma de Dos Millones Novecientos Mil Pesos (\$2.900.000) mensuales y para el caso del señor JULIAN GERARDO BENITEZ SEPULVEDA, por valor de Cinco Millones Cuatrocientos Mil pesos (\$5.400.000) mensuales y por el tiempo que perduró esta situación a irrogados por dichos actos administrativos".

Dentro del escrito de la demanda, exactamente a folio 18, los demandantes solicitan la suspensión provisional de los actos: Auto 140-03-1388 de Julio 3 de 2018 y Auto 140-03-1411 de septiembre 12 de 2018, que declaran a los demandantes responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. RF-004-16, pues dicho actos entrañan un perjuicio o afectación a mínimo vital y móvil en razón al reporte en el Boletín de Responsabilidad Fiscal que les impide contratar con el Estado.

II. CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, contestó manifestando que las supuestas consecuencias de los actos administrativos demandados –afectación mínimo vital y móvil- de ser ciertas no son caprichosas, pues es consecuencia de haber sido declarados responsables fiscales dentro de un proceso de esta naturaleza que se adelantó con plenas garantías y conforme la normatividad vigente; que no se puede pretender que las consecuencias de una responsabilidad fiscal sean perjudiciales para el investigado, pues justamente lo que se

califica es una conducta que ha tenido lesionando el patrimonio público; y la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica con legales, necesarias y obligatorias al encontrarse responsables los hoy demandantes, por lo que solicita la negativa de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

II-. CONSIDERACIONES

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectiones* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*; un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Pettit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectiones*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris y periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, "Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del *principio de efectividad* la extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230 , ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** de los actos administrativos demandados, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15/03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)precisó "el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;** y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión". Y es anticipativa porque, lo pretendido por los demandantes es que se suspendan los efectos del fallo de responsabilidad fiscal –Auto No. 140-03-1388 fallo con responsabilidad fiscal y Auto No. 140-03-1411 que decide recurso de reposición- adelantando la decisión.

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Ahora, para resolver de fondo lo solicitado el estudio se debe realizar desde dos puntos de vista.

En primer lugar, podría decirse que desde el punto formal la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA, ya que si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, la parte demandante se limitó a sustentar su procedencia enunciando que la inclusión en el Boletín de Responsabilidad Fiscal afecta su mínimo vital, sin: i) exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, ii) **demostrar** que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla como resultado de un juicio de ponderación de intereses, iii) que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen.

Bajo el segundo foco de análisis observa el Despacho que uno de los ejes centrales de la discusión gira en torno a la supuesta falta de competencia de la Contraloría Municipal de Yumbo para resolver el proceso de Responsabilidad Fiscal, en razón a que el proceso inicialmente lo conocía la Contraloría Municipal de Tuluá en cabeza de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de dicho ente, quien se declaró impedida para conocer del

proceso y dicho impedimento lo resolvió la Procuraduría Regional del Valle adjudicando competencia a la Contraloría Municipal de Yumbo. Al respecto se tiene que de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en la ley 734 de 2002, normatividad aplicable a todos los funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, establece en su artículo 40 que *"todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y director del servidor público deberá declararse impedido"*.

La Ley 610 de 2000 indica *"el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, regulando en su segundo capítulo los impedimentos y recusaciones de los funcionarios encargados del control fiscal, así:

"Artículo 33. *Declaración de impedimentos. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.*

Artículo 34. *Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen la acción de responsabilidad fiscal, las establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.*

Artículo 35. *Procedimiento en caso de impedimento o recusación. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado. Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación."*

En caso de presentarse un conflicto de interés por parte de un funcionario de la Contraloría General de la República debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente...."

Respecto de los impedimentos manifestados por los contralores la Corte Constitucional se manifestó en Sentencia T-949 de 2011, así:

De manera general, los impedimentos y las recusaciones son decididos por el superior jerárquico del funcionario impedido o recusado, indicando el artículo 30 CCA (no está en negrilla en el texto original): "El funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, manifestará el impedimento por escrito motivado y entregará el expediente a su inmediato superior, o al procurador regional, si no lo tuviera."

La autoridad que dirima estos conflictos debe tener presente, entre otros factores, la taxatividad de las causales invocadas, la interpretación restringida de las mismas y la prohibición de analogía, en cumplimiento de parámetros legales y jurisprudenciales.

(...)

Esta situación genera los siguientes cuestionamientos: ¿Lo decidido por el Procurador Regional del Valle del Cauca podía ser cuestionado y, más aún, desconocido, o en otras palabras, podía el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Buenaventura conservar, en primera instancia, la competencia sobre los procesos de responsabilidad fiscal, sabiendo que le había sido retirada por el Procurador Regional del Valle del Cauca? ¿Al conservar la competencia y emitir la Resolución N° 0135, se vulneró el debido proceso?

Es preciso constatar que, aunque el artículo 30 del CCA vigente¹²⁰¹ permite a los Procuradores Regionales declarar de oficio causales de recusación, el desplazamiento de José Hernando Pinto Castañeda no encuentra sustento en ninguna causal de las taxativamente consagradas en la legislación, y el impedimento aceptado a quien debía conocer en segunda instancia, no es causal de impedimento de quien está llamado a actuar en primera instancia, así sea subalterno de la impedida.

En consecuencia, observa el Despacho que en apariencia y dejando salvedad que con mayores criterios de juicios se estime lo contrario, el impedimento fue aceptado por el órgano competente –Procuraduría Regional del Valle–; y adicionalmente no se cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos legalmente por el legislador. Por lo tanto, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si los actos administrativos demandados infringen o no los preceptos que la parte actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las partes.

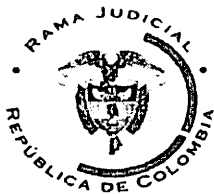
NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PROCURADOR REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16 - Enero - 2020





52¹

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00282-00**
Demandante: **MARÍA VISITACIÓN MARTÍNEZ DE SALAZAR**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3159

MARÍA VISITACIÓN MARTÍNEZ DE SALAZAR por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuencialmente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultados del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

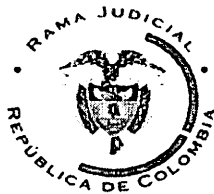
2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

RECIBIDA
POTESTAD
HOY 16 - Enero - 2020 002
LA SECRETARÍA



1
92

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00029-00**
Demandante: **WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS NARVÁEZ – LEIDY STEFANY PIDRAHITA LÓPÈZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3162

WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS NARVÁEZ – LEIDY STEFANY PIDRAHITA LÓPÈZ por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultados del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

- 1-. DECLARARME IMPEDIDO** para conocer y tramitar el presente proceso.
- 2-. DISPONER** el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

RECEIVED POR EL JUEZ
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16-Enero-2020
[Signature]



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2018

Sustanciación No. 741

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00177-00
Medio de Control: Acciones Populares
Demandante: Dilson Torres García
Demandado: Municipio de Cali Y METROCALI S.A

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 64 del 30 de septiembre de 2019¹, que dispuso amparar los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia N° 64 del 30 de septiembre de 2019, resolviendo amparar los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos. siendo la misma notificada el día 04 de octubre de 2019.
2. Según constancia secretarial vista a folio 337 del expediente, los apoderados de la parte demandada presentaron recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 9 de mayo de 2019.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

¹ Folios 311 a 315

² Folio 322-333 y 334-336

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00177-00
Medio de Control:	Acciones Populares
Demandante:	Dilson Torres García
Demandado:	Municipio de Cali Y METROCALI S.A

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por los apoderados de la parte demandada dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

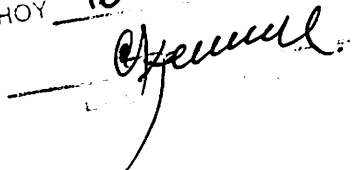
RESUELVE

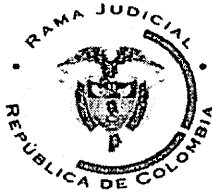
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 64 del 30 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE FOLIO 002
NOTIFICADO POR EL JUEZ
HOY 16-enero-2020




**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00275-00**
Demandante: **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTILLO**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3160

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTILLO por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

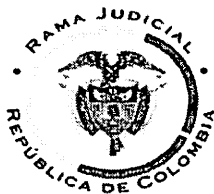
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

- 1-. DECLARARME IMPEDIDO** para conocer y tramitar el presente proceso.
- 2-. DISPONER** el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICÓ EN EL JUZGADO 002
HOY 16 - Enero - 2020
LA SECRETARIA



1
56/

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00232-00**
Demandante: **MARÍA VISITACIÓN MARTÍNEZ DE SALAZAR**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3177

MARÍA VISITACIÓN MARTÍNEZ DE SALAZAR por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

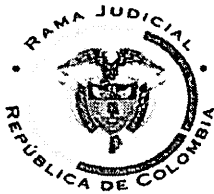
2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL PROCESO SE
NOTIFICÓ
NO. 1002
16 - Enero - 2020
LA SECRETARÍA



1
52

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00065-00**
Demandante: **ANDREA AGUDELO CASTILLO**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3175

ANDREA AGUDELO CASTILLO por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicha la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

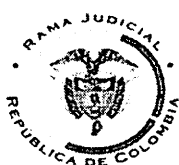
CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTIFICA POR EL LADO 002
HOY 16 -Ene- 2020

[Firma manuscrita]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 17 de 2019

Sustanciación No. 742

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00420-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: Luis Humberto Pierotti Victoria
Demandado: Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria del 329 del 08 noviembre de 2019¹ proferida en audiencia de la misma fecha,

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria del 329 del 08 noviembre de 2019, resolviendo DECLARAR probada la excepción de prescripción por los intereses moratorios anteriores al 27 de noviembre de 2012.
2. Según constancia secretarial vista a folio 306 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 18 de noviembre de 2019.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

¹ Folios 290 a 292

² Folio 295 a 305

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

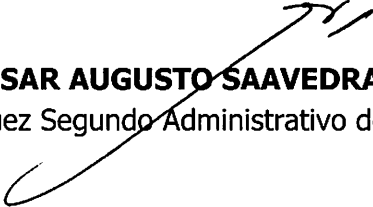
Por lo anterior se,

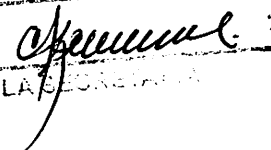
RESUELVE

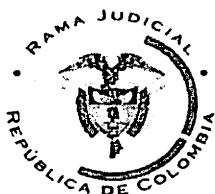
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria del 329 del 08 noviembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 10-Enero-2020

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00296-00**
Demandante: **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3156

ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultados del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16 - Enero - 2020
Apennia
LA SECRETARIA



198

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00233-00**
Demandante: **NUBIA STELLA ESCOBAR VELASCO**
Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Interlocutorio 3176

I. ANTECEDENTES

Según la demanda, se pretende que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores adeudados entre el 28 de febrero de 2013 hasta el 24 de mayo de 2014, a favor de mi poderdante y en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, con forme a lo señalado en la sentencia del 01 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca – Sala laboral de descongestión radicado bajo el 76-001-33-31-002-2010-00366, por los siguientes conceptos:

- Diferencia salarial causada desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS(\$10.931.933.22)
- Diferencia del Auxilio de Transporte, causado desde el 26 de junio de 2003 al 29 de mayo de 2008, por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.489.276.00)
- Diferencia del Auxilio de Alimentación causado, desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON (\$1.442.682.00).
- Diferencia de la prima de servicio extralegal de junio, causada desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor de UN MILLON SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.791.861.91)
- Diferencia de las vacaciones causadas, desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS(\$956.761.92)
- Diferencia de la prima de servicios de diciembre, causada desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor UN MILLON SEISCIENTOS VENTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$1.623.494.24)
- Diferencia de la prima extra legal de diciembre, causada desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VENTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$1.623.494.24)
- Diferencia de las cesantías, causada desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor CINCO MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SITE PESOS CON DIESCIOCHO CENTAVOS (\$5.528.137.18)
- Diferencia de los intereses a las cesantías, causada desde 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS(\$663.376.46)

➤ Indexación de los anteriores conceptos, por la suma OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.244.662.08)

➤ Por los intereses moratorios adeudados a la tasa máxima por valor de DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.762.465.84) 28 de febrero de 2013 hasta el 24 de mayo de 2014.

A este valor deberá restársele la suma cancelada por ALIANZA FIDUCIARIA el día 24 de mayo de 2014, esto es, TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL NOVEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$36.460.972), de los cuales se imputo a intereses el valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.762.465.84), y DIESCINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINEINTOS SEIS PESOS CON DIESCIEIS CENTAVOS (19.698.506.16), a capital.

EL VALOR TOTAL DEL CAPITAL, AL 24 DE MAYO DE 2014, NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$31.109.161.84).

EL VALOR TOTAL DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL NUEVO CAPITAL, HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2019, CORRESPONDE A LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.772.042.46)

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION, al 13 DE AGOSTO 2019: SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS.(\$74.881.204.30)

En su momento se libró como indicó el Interlocutorio 2634 del 24 de septiembre de 2019, y ad portas de trabase la litis con escrito obrante a folio 196 se presentó desistimiento suscrito por la apoderada

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. No obstante, según el art. 315.4, el apoderado debe tener facultad para ello y la misma no obra en el proceso. Por tanto se negará y se dispondrá continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

3
199

1-. **NEGAR** el desistimiento del medio de control de **ejecutivo** presentado por **NUBIA STELLA ESCOBAR VELASCO** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas.

2-. **DISPONER** se continúe con el proceso. Dese cumplimiento por secretaría.

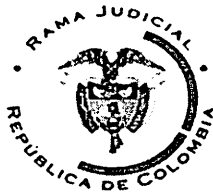
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL PRESENTE FOLIO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16-enero-2020

LA SECRETARÍA



4

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00169-00**
Demandante: **HERNANDO MORALES PLAZA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA- CONCEJO MUNICIPAL DE
PALMIRA**
Medio de Control: **Nulidad simple**

Santiago de Cali, 19 DIC 2019

Interlocutorio No. 0002

Antecedentes

Solicitada la medida cautelar anticipativa por el demandante **HERNANDO MORALES PLAZA** y tras correr el traslado respectivo. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Considerandos

El juez verifica que dentro del escrito de medidas cautelares (folio 1 reverso, cuaderno 2 de medidas cautelares), se incluye un acápite denominado "**PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL**" en el cual solicita ordenar la **suspensión provisional** del acuerdo 019 del 24 de noviembre de 2015, aduciendo que el mencionado acuerdo vulnera disposiciones constitucionales y legales por cuanto los proyectos de acuerdos que versen sobre modificación de tarifas de impuestos, contribuciones, tasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal, son de iniciativa exclusiva del alcalde en su carácter de jefe de la administración municipal.

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectiones* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*, un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Petit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectiones*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *forum bonis iuris* y *periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992,

p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, "*Con la acción de mandamiento (vornahmeklage, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, verpflichtungsklage) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho*"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del *principio de efectividad* extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230, ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios para decretar** una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** del acuerdo 019 del 24 de noviembre de 2015 demandado, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15 /03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) precisó "el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable**; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión". Y es anticipativa porque, palabras más palabras menos, se busca suprimir temporalmente el acuerdo 019 del 24 de noviembre de 2015 "por el cual se modifica el Acuerdo No. 071 de 2010, Estatuto Tributario del Municipio de Palmira" proferido por el Concejo Municipal de Palmira.

El señor apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA, al contestar, cuestionó, la medida cautelar solicitada, argumentando que el Acuerdo 19 de 2015, "*solo surtió efectos en el año 2016, pues fue derogada por el acuerdo 018 de 2016, art. 3, y por haberse demostrado que los hechos alegados por el demandante no son ciertos lo que conduce a concluir que la demanda carece de fundamentos facticos y jurídicos*", por lo cual solicitaron negar la medida cautelar solicitada. (Folio 185-209 cdo. Principal).

5/

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es anticipativa, debido a que, se reitera, busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión del Acuerdo acuerdo 019 del 24 de noviembre de 2015 por el cual se modifica el Acuerdo No. 071 de 2010, Estatuto Tributario del Municipio de Palmira" proferido por el Concejo Municipal de Palmira, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA, ya que si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, el demandante se limitó a sustentar su procedencia enunciando que los proyectos de acuerdos que versen sobre modificación de tarifas de impuestos, contribuciones, tasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal, son de iniciativa exclusiva del alcalde en su carácter de jefe de la administración municipal, sin: **i)** exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, **ii)** demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla como resultado de un juicio de ponderación de intereses, **iii)** que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen.

En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

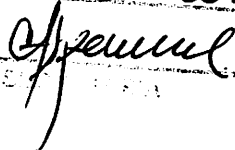
PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante, el doctor HERNANDO MORALES PLAZA

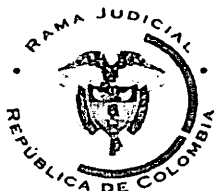
Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16 Enero - 2020


LA SEÑALADA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00108-00**
 Demandante: **JUAN DAVID ALVAREZ ARANA**
 Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3161

JUAN DAVID ALVAREZ ARANA por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notaria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16 Enero 2020

C. Saavedra



1
26

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00295-00**
Demandante: **GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3157

GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

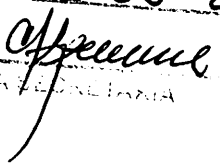
Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

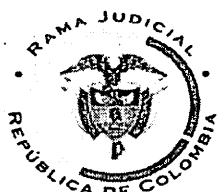
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca, **RESUELVE**

- 1-. **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer y tramitar el presente proceso.
- 2-. **DISPONER** el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16 - enero - 2020

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00356-00**
Demandante: **DAVID CHICANGANA MELO**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3178

DAVID CHICANGANA MELO por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.*

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

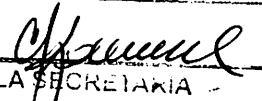
1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

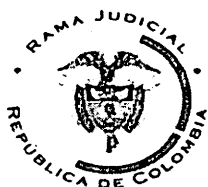
2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

RECIBIDO SE
RECIBIDA POR ESTADO 002
HOY 16 - Enero - 2020
Por 
LA SECRETARIA



44 /

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00342-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de 2019

Interlocutorio 3179

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31/05/2013 (folio 25 a 34) de este despacho.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 25 a 34) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 9/07/2013 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 177 del decreto 01 de 1984, que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, e igualmente que sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En el presente caso se tiene: los 6 meses se cumplieron el 9/01/2014 y los 5 años de la **prescripción** se cumplieron el 9/01/2019. La demanda se presentó el 19/11/2019 (folio 1), luego esta **prescrita** la obligación. Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Por tanto, se me abstendré de librar mandamiento por haber operado la prescripción de la acción ejecutiva.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

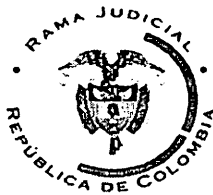
1. **ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por encontrarse prescrito el medio de control.

2. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.
Notifíquese y cumplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 16 - Enero - 2020

Oficial
LA SECRETARIA



1521

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00119-00**
Demandante: **GLORIA GAMBOA VASQUEZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3163

GLORIA GAMBOA VASQUEZ por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicha la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.*

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

NOTIFICADO POR EL JUEZ
NOTIFICA POR 002
HOY 16 - enero - 2020
[Firma]



62

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00283-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **ENRIQUE LOURIDO CAICEDO**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de 2019

Interlocutorio No. 3180

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ENRIQUE LOURIDO CAICEDO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ENRIQUE LOURIDO CAICEDO** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la Conciliación aprobada con el Interlocutorio 2063 (folio 10 a 13) de este despacho.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la suma de 84.901.263 con sus respectivos intereses.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el auto que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.2 de la ley 1437 de 2011 dispone que las conciliaciones ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 10 a 13), carece de las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad. En efecto, el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exigibilidad "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo*" -algo que no sucede en el presente caso porque la obligación primigenia es contractual-, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999. El art. 7 del decreto 1716 de 2009 ritua el procedimiento así:

Art. 7°. Audiencia de conciliación extrajudicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Dicho decreto dispone que se debe expedir el Certificado de haberse realizado, mismo que se debe glosar a la demanda ejecutiva. Se rechazará por tanto la demanda para que se realicen los actos omitidos ante las respectivas entidades (certificados de conciliación y de ejecutoria)

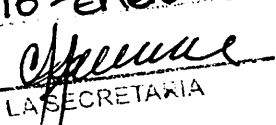
III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Diego Millán, quien tiene vigente su tarjeta 47.479.

Notifíquese y cumplase.


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

CL
NOT.
HOY 16-enero-2020 002

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00157-00**
Demandante: **MARIA DELROSARIO ALDERETE URCUQUI**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

Interlocutorio 3165

MARIA DELROSARIO ALDERETE URCUQUI por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las results del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE

1-. DECLARARME IMPEDIDO para conocer y tramitar el presente proceso.

2-. DISPONER el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
POY 16 - Enero - 2020
LA SECRETARIA